

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Habeas Corpus : 2024-10025
Accionante : YONNY RICHARD GARCIA MADRID
Accionado : JUZGADO 01 DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Reclusión : CARCEL MODELO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Dieciséis (16) de febrero mil veinticuatro (2024).

Dentro del término perentorio de ley se pronuncia el Despacho sobre la acción pública de **HABEAS CORPUS** instaurada por YONNY RICHARD GARCIA MADRID contra LA CARCEL MODELO DE BOGOTÁ y el JUZGADO 01 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que fue condenado por el Juzgado 24 Penal del Circuito de Medellín por el delito de concierto para delinquir y hurto por medios informativos, el día 09 de febrero de 2023, que para ese momento se concedió subrogado penal de prisión domiciliaria, que en su momento a pesar de cancelar la caución prendaria y haber suscrito acta de compromiso, no pudo trasladarse a su residencia, porque contaba con medida de aseguramiento dentro del radicado 080016001062202000421.

Que para el día 09 de febrero de 2024 el Juzgado 09 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, le concedió la libertad por vencimiento de términos, sin embargo, indica que a la fecha no se le ha materializado el traslado.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Una vez recibidas las diligencias el Juzgado dispuso dar trámite a la acción constitucional de Habeas Corpus, para lo cual ordenó notificar en forma inmediata y a través de correo electrónico a la Cárcel Modelo de Bogotá y al

Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que remitieran copia de las respectivas actuaciones, y presentaran escrito dentro de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, teniendo en cuenta lo dicho por el accionante en el escrito de habeas corpus, este despacho decidió vincular al Juzgado 24 Penal Del Circuito De Medellín, al Juzgado 09 Penal Municipal Con Función De Control De Garantías De Barranquilla y al Juzgado 19 Penal Municipal Con Función De Control De Garantías De Barranquilla, para que remitiera copia de las respectivas actuaciones y presentar escrito dentro de la presente acción constitucional.

Además, según la respuesta del Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, se requirió vincular al Juzgado 11 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Barranquilla (Atlántico), para que remitiera copia de las actuaciones y presentará escrito dentro de esta acción constitucional.

CARCEL LA MODELO DE BOGOTA

Guardo Silencio.

JUZGADO 01 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Mediante correo electrónico allegado a este despacho a las 2:29 pm el juzgado remitió respuesta a la presente acción constitucional indicando que el accionante actualmente se encuentra cumpliendo una pena de 54 meses y 15 días de prisión por el delito de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto por medios informáticos en concurso homogéneo.

Que en virtud de la pena impuesta por el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín, en proveído del 09 de febrero de 2023 se legalizó su situación de privación de la libertad, y en tal sentido, se libró boleta de encarcelación número 15 dirigida al director de la cárcel la modelo, que adicionalmente se le requirió al accionante para que aportara factura de servicio público domiciliario con miras a expedir boleta de traslado a su domicilio, sin embargo, no ha cumplido con dicha carga.

Por último, indica que a la fecha lleva 33 meses y quince días de prisión, por lo que aún tiene vigente un término por cumplir de privación de la libertad, por lo que resulta improcedente la presente acción constitucional.

JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Mediante correo electrónico allegado a este despacho a la 1:20 de la tarde, el Juzgado contestó la presente acción constitucional indicando que mediante audiencia de fecha 24 de abril de 2023, se emitió sentencia condenatoria en

contra del accionante, en la que se condenó a la pena de 54,5 meses de prisión, que se le concedió prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso, la cual no suscribió ante el despacho, pese a que fue debidamente remitida.

JUZGADO 09 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA

Mediante escrito radicado por correo electrónico en fecha 16 de febrero de 2024 a las 12:25 m. el juzgado contestó que para el proceso 08-001-60-01062-2020-00421-00 se le otorgó la libertad por vencimiento de términos, haciendo la salvedad en la que se otorga la libertad siempre y cuando no haya requerimiento por otra autoridad judicial competente.

Adicionalmente indicó que se presentó una ruptura bajo el SPOA 080016000000202300297 por lo que recalcó que la libertad fue concedida al interior del proceso 08-001-60-01062-2020-00421-00.

JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA

Guardo Silencio.

JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA (ATLANTICO)

Mediante escrito radicado por correo electrónico a las 3:11 pm, el despacho procedió a contestar la presente acción constitucional indicando que a este despacho solo le fue asignado la solicitud de preclusión del proceso penal 08-001-60-00000-2023-00297-00, realizando todas las actuaciones en el marco legal establecido e indicando que el accionante se encuentra privado de la libertad en virtud de un mandato legal.

ENTREVISTA

En esta acción no fue necesaria entrevistar al accionante, ya que se pudo identificar y comunicar a órdenes de la autoridad directora del proceso, accediendo a la inspección sobre las decisiones judiciales necesarias para decidir de fondo esta acción.

CONSIDERACIONES

El Legislador consagró el Habeas Corpus como “una acción pública que tutela la libertad personal cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilegalmente la privación

de su libertad”. Lo cual se encuentra estipulado en la Carta Suprema en su artículo 30, cuando indica:

“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”

La Libertad Personal se encuentra reconocida en el artículo 28 de la Carta Política como derecho fundamental, razón para que la misma norma superior garantice su respeto y consagre el mecanismo del Habeas Corpus, mediante el cual el afectado con la privación de la libertad, puede solicitar ante cualquier autoridad judicial y en cualquier tiempo, la concesión de ese beneficio, al considerar que está ilegalmente detenido.

El Habeas Corpus constituye un mecanismo defensivo de la libertad individual frente a los actos arbitrarios del poder público, es la garantía por excelencia de aquella, cuyo amparo o protección se encamina ante la autoridad que tienda a menoscabarla o hacerla nugatoria, de allí que la Ley 1095 de 2006 estatuye su procedencia cuando alguien es capturado con violación de las garantías Constitucionales o legales, o se prolongue ilegalmente la privación de la libertad.

De lo anterior, se puede colegir, tal y como lo indica la Corte Suprema de Justicia Sala Penal que la acción pública de Habeas Corpus *“tiene una doble connotación: como derecho fundamental y como acción constitucional, para reclamar la libertad personal de quien es privado de ella con violación de las garantías establecidas en la Constitución o en la ley, o cuando la restricción de la libertad se prolonga de manera ilegal, más allá de los términos otorgados a las autoridades para realizar las actuaciones que correspondan dentro del respectivo proceso judicial.”*

Del contenido de las normas en comento, se indica que son **dos** los eventos en los que cabe predicar la procedencia del HABEAS CORPUS: i) la primera referida al momento de la aprehensión y ii) la segunda, a la prolongación en el tiempo de la privación de la libertad, siempre que en el primer evento se hayan violado las garantías legales o constitucionales.

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal en sentencia proferida en fecha 13 de mayo de 2009, Magistrado Sigifredo Espinosa Pérez dentro del proceso 31850 contempló a la acción de Habeas Corpus como: *“una acción pública encaminada a la tutela de la libertad en aquellos eventos en que una persona es privada de ella con violación de sus garantías constitucionales y legales, o esta se prolongue ilegalmente¹. Se edifica o se estructura básicamente en dos eventos, a saber:*

“1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts. 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

“2.- Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras)”.

Dirigida la acción, entonces, a proteger a la persona de la privación ilegal de libertad o su indebida prolongación, está claro que, al funcionario judicial, en examen de la especialísima acción, le está vedado incursionar en terrenos ajenos a este específico tema, so pena de invadir órbitas de competencia ajenas y desbordar la naturaleza de su función tuitiva de derechos fundamentales. (AHP 5540-2017 Rad. 51029)

En el presente caso, el accionante aduce que hay una vulneración en sus derechos toda vez que le concedieron la prisión domiciliaria y aún no ha sido trasladado a la misma, sin embargo, el despacho no allega pruebas de su dicho. Tan solo indica que no lo enviaron a la prisión domiciliaria en virtud a una medida de aseguramiento dentro del radicado 08001600106220200421. Ahora, frente a la misma el Juzgado Noveno Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla indicó que efectivamente se le concedió la libertad dentro del mismo radicado siempre y cuando no haya requerimiento por otra autoridad judicial competente.

Pues bien, la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, en decisiones como AHB221-2023 del 08 de febrero de 2023 M.P Diego Eugenio Corredor Beltrán ha sido reiterativa en indicar que la acción constitucional no está concebida para *“sustituir herramientas ordinarias contempladas al interior de la actuación penal para proteger la vigencia del derecho fundamental invocado, pues, desatender su existencia, equivaldría a pasar por alto la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, art. 29 constitución política”*. Lo anterior quiere decir que, la herramienta constitucional se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con la prolongación ilícita, haga acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se adelanta, so pena de constituir una injerencia indebida en las facultades que son propias del funcionario judicial que conoce de la actuación respectiva.

Ahora, para el caso concreto se tiene la restricción de la libertad del accionante tiene como fuente una determinación legítima y procesalmente idónea para tal efecto, que es la medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de su residencia.

Frente a lo anterior, el Juzgado 24 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento en respuesta dada a la presente acción constitucional indicó que el 09 de febrero de 2023, se dio trámite a la audiencia de que trata el artículo 447 y el 24 de abril de 2023 se emitió sentencia condenatoria en su contra, en la que se condenó a la pena de 54.5 meses de prisión, que adicionalmente se concedió la prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso, la cual no suscribió ante el despacho.

Para el efecto, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral en decisión AHL3979 de 2023 indicó:

“No por el hecho de que se haya ordenado en su contra una detención diferente a la intramural, por ello deja de ser una restricción a la libertad, pues lo único que varía a aquella es el lugar de reclusión, pero de ninguna manera comporta la excarcelación de la encartada, en la medida en que dicha medida de aseguramiento constituye un mecanismo alternativo de la detención en establecimiento de reclusión.

*En ese orden, de lo dicho en manera alguna es dable colegir una privación ilegal de la libertad o la prolongación ilícita de la misma; además, importa resaltar que la acción constitucional en estudio **no está concebida para lograr la materialización de las decisiones adoptadas en el juicio penal**, tales como traslados o beneficios otorgados, en la etapa de indagación o en la de su enjuiciamiento o, aún, de la ejecución del fallo condenatorio, toda vez que el fin para el cual ha sido dispuesto este mecanismo es el de **amparar a quien ha sido privado de su libre locomoción mediando la violación de garantías constitucionales o legales, así como el de favorecer a las personas en los eventos en que se materialice una prolongación ilegal de este derecho**, situación que no se avizora en el presente evento, como en un caso similar lo hizo notar la Sala de Casación Penal, en providencia CSJ AHP3863-2021. [...] si el traslado al lugar de residencia escogido por el libelista no se ha materializado, ello no implica una prolongación ilícita de la privación de libertad, como quiera que, en uno u otro lugar, esto es, en un centro de reclusión o en su domicilio, deberá permanecer como en la actualidad se encuentra, valga decir, con su derecho a la libertad restringido, por mandato legalmente impartido por una autoridad judicial”.*

Conforme a lo expuesto para el despacho es claro que el otorgamiento de la prisión domiciliaria y que no se haya materializado el mismo no significa una prolongación ilícita de la libertad, dado que, en uno y otro lugar, se encuentra con un derecho a la libertad restringido, en virtud de una orden judicial.

En ese sentido la Corte en decisión CSJ AHP1134-2019 indicó:

“Por otra parte, la acción impetrada no es procedente para hacer efectivo el cumplimiento de la prisión domiciliaria en tanto que dicho mecanismo supletorio de la pena de prisión intracarcelaria no comporta la libertad del sentenciado sino únicamente la mutación del lugar de reclusión, como así se desprende del artículo 38 del código Penal, que señala: «La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine. (Subrayado fuera de texto)”.

En ese orden de ideas, es evidente que lo solicitado por el aquí accionante no es una causal para acudir a la figura del habeas corpus, que busca restablecer las garantías de un individuo ante su detención ilegal o su prolongación ilícita, situaciones que no ocurren en este caso.

Ahora bien, el Juzgado 24 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, indicó en su respuesta que el accionante no ha suscrito acta de compromiso, si bien en el escrito del presente habeas el señor Yonny Garcia indica haberlo hecho, no hay prueba de dicho supuesto.

Por su parte, el juzgado 01 del Circuito de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad indicó que se libró boleta de encarcelación número 15 dirigida al director de la cárcel, requiriendo al accionante para que aportara factura de servicio público domiciliario con miras a expedir boleta de traslado al domicilio, sin que a la fecha se haya cumplido.

Sin embargo, en gracia de discusión, de existir una tardanza para hacer efectivo el traslado del accionante en los términos previstos en el numeral 2 literal A. del artículo 307 de la Ley 906 de 2004, es una situación para la cual no es competente la figura del habeas corpus, pues como se indicó en decisión AHL3979 del 19 de diciembre de 2023 M.P. Luis Benedicto Herrera Diaz, para tales efectos la vía adecuada sería la acción de tutela para que las entidades vinculadas para el trámite de traslado *“De manera armónica y dentro de sus competencias adelanten los trámites administrativos correspondientes para realizar el traslado”*

De lo expuesto anteriormente, este despacho arriba a dos conclusiones, en primer lugar, la privación de la libertad del aquí accionante deriva de decisiones legítimas de autoridades judiciales, en ejercicio de funciones constitucionales y legales, lo cual determina la improcedencia del amparo reclamado. Y, en segundo lugar, de existir una tardanza en su traslado, no es competencia del despacho resolver sobre los supuestos indicados por el accionante.

Por lo anterior, se tiene que la naturaleza de esta acción constitucional es incompatible para que prosperen las pretensiones del aquí accionante. En consecuencia, para el despacho es claro que YONNY RICHARD GARCIA MADRID no se encuentra ilegalmente privado de la libertad, por tanto, **no es procedente la acción constitucional de Habeas Corpus** pues no existe violación de la libertad de quien aún no cuenta con ella.

Por lo anterior, aun cuando el Habeas Corpus constituye una acción constitucional de carácter preferente, la misma no puede ser utilizada como mecanismo sustitutivo de procesos ni actos procesales.

Por lo anterior, **la presente acción será negada** dada su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de **HABEAS CORPUS** invocado por el señor **YONNY RICHARD GARCIA MADRID** contra **LA CARCEL LA MODELO DE**

BOGOTÁ y el JUZGADO 01 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SEGUNDO: NOTIFICAR a la accionante mediante correo electrónico, haciéndole saber que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los **tres (3) días** siguientes a su notificación.

TERCERO: NOTIFICAR al accionado y vinculados a través de correo electrónico, haciéndoles saber que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los **tres (3) días** siguientes a su notificación.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que, en caso de presentarse impugnación contra la presente decisión, la misma deberá ser remitida al correo electrónico del Juzgado, esto es, jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO